

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por la señora CAMILA ALZATE ACEVEDO en representación de S.M.A. respecto del señor HEIDER MOTTA ENCIZO. Pasa para proveer.

Manizales, 13 de julio de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00228

Interlocutorio N° 682

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora CAMILA ALZATE ACEVEDO, a través de apoderado, en favor del menor S.M.A., frente a su padre, el señor HEIDER MOTTA ENCIZO.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de conciliación número 1506 de fecha 16 de marzo de 2021, del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales en la cual, los progenitores del menor S.M.A., acordaron la cuota alimentaria mensual que el ejecutado, debía pagar en favor de su hijo.

Así, de mutuo acuerdo se estableció. como cuota alimentaria mensual en favor del menor S.M.A., a cargo de su progenitor, el señor HEIDER MOTTA ENCIZO, el valor de **\$300.000**, pagaderos en dos cuotas por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los días dieciocho (18) y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los días treinta (30) de cada mes a través del medio Susuerte S.A con destino a la señora CAMILA ALZATE ACEVEDO, adicionalmente se pactó que en Junio y en Diciembre se realizarían dos pagos para sufragar los gastos de vestimenta del menor, por un concepto de \$300.000, los cuales deberían ser consignados los días 15 de los meses correspondientes a Junio y Diciembre.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con el acuerdo conciliatorio, por cuanto en el año 2021 y en el 2022 que corre, fue y ha sido intermitente en sus pagos alimentarios.

Por lo tanto, solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, conforme a la siguiente relación:

Año 2021:

MES	VALOR DE CUOTA	ABONO	ADEUDA
MARZO	\$150.000	0	\$150.000
ABRIL	\$300.000	0	\$300.000
MAYO	\$300.000	0	\$300.000
JUNIO	\$300.000	\$300.000	\$0
CUOTA EXTRA. JUN	\$300.000	\$292.000	\$8.000
JULIO	\$300.000	\$0	\$300.000
AGOSTO	\$300.000	\$0	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$300.000	0	\$300.000
OCTUBRE	\$300.000	0	\$300.000
NOVIEMBRE	\$300.000	0	\$300.000
DICIEMBRE	\$300.000	\$300.000	\$0
CUOTA EXTRA. DIC	\$300.000	\$200.000	\$100.000

Año 2022:

MES	VALOR DE CUOTA	ABONO	ADEUDA
ENERO	\$320.400	\$250.000	\$70.400
FEBRERO	\$320.400	\$250.000	\$70.400
MARZO	\$320.400	0	\$320.400
ABRIL	\$ 320.400	\$0	\$320.400
MAYO	\$320.400	\$0	\$320.400
JUNIO	\$320.400	\$0	\$320.400
CUOTA EXTRA JUN	\$320.400	\$0	\$320.400

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas entendiéndose incluso el reajuste anual de las mismas conforme lo ordena el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se decretará el embargo del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue que devengue el demandado HEIDER MOTTA ENCIZO por cuenta de la empresa DOLPHINEXPRESS S.A en una proporción máxima de 40%, Previos los descuentos de Ley.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **HEIDER MOTTA ENCIZO**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor S.M.A, representado legalmente por su señora madre, **CAMILA ALZATE ACEVEDO**, y a cargo del demandado, señor **HEIDER MOTTA ENCIZO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS \$4.100.800) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2021 al mes de junio del año 2022, así:

	VALOR CUOTA
MARZO DE 2021	\$150.000
ABRIL	\$300.000
MAYO	\$300.000
CUOTA EXTRA JUNIO	\$8.000
JULIO	\$300.000
AGOSTO	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$300.000
OCTUBRE	\$300.000
NOVIEMBRE	\$300.000
CUOTA EXTRA DICIEMBRE	\$100.000
ENERO DE 2022	\$70.400
FEBRERO	\$70.400
MARZO	\$320.400
ABRIL	\$320.400
MAYO	\$320.400
JUNIO	\$320.400
CUOTA EXTRA DE JUNIO	\$320.400

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor S.M.A., representado legalmente por su señora madre, **CAMILA ALZATE ACEVEDO**, y a cargo del demandado, señor **HEIDER MOTTA ENCIZO**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

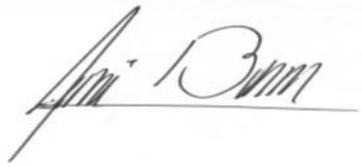
TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado HEIDER MOTTA ENCIZO por cuenta de la empresa DOLPHIN EXPRESS S.A en una proporción máxima de 40%, Previos los descuentos de Ley.

QUINTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor HEIDER MOTTA ENCIZO no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado SEBASTIAN AGUIRRE NARVAEZ identificado con T.P 321.543del C.S de la J, para que represente a la demandante, en los términos y para los fines que contempla la ley este tipo de representaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA